

23922



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 7
MURCIA**

SENTENCIA: 00191/2020

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

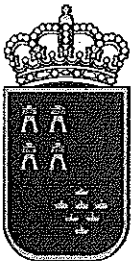
Modelo: N11600
AVDA. CIUDAD DE LA JUSTICIA, S/N. CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - 30.011 MURCIA -
DIR3:J00005744
Teléfono: 968 81 71 59 Fax: 968 81 72 34
Correo electrónico: scopl.seccionl.murcia@justicia.es
Equipo/usuario: RAB
N.I.G: 30030 45 3 2019 0002129
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000302 /2019 /
Sobre: ADMINISTRACION
De D/Dª:
Abogado: PATRICIO MARTINEZ MARTINEZ
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE MURCIA
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA N° 191/2020

En Murcia, a treinta de octubre del dos mil veinte.
S.Sª Ilma. D. Juan Manuel Marín Carrascosa, Magistrado - Juez titular del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo número 7 de Murcia, ha visto los presentes autos de procedimiento abreviado registrados en este Juzgado con el número 302/2019, en los que figura como demandante , representada y asistida por el Letrado D. Patricio Martínez Martínez, sustituido en el acto de la vista por la Letrada Dª Beatriz Soler Marín; y seguidos contra el Excmo. Ayuntamiento de Murcia, representado y asistido por la Letrada de sus servicios jurídicos sobre tributos, siendo la cuantía 1.140,34 euros.

I. ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero.- Por la representación procesal de la demandante se interpuso demanda de recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Pleno del Consejo Económico Administrativo de Murcia en sesión de 31 de mayo de 2019, recaída en expediente CEAM 0043/2018, que desestima la reclamación económico administrativa presentada contra la Resolución de la Directora de la Agencia Municipal Tributaria de fecha 14 de noviembre de 2017, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la resolución del mismo Órgano de fecha 08/07/2016, de desestimación de la solicitud de anulación de las cuotas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana anteriores al ejercicio 2017, correspondientes al inmueble con referencia catastral 3993303XH6039S0001GS; interesando que se dicte sentencia por



Firmado por: JUAN MANUEL MARIN
CARRASCOSA
03/11/2020 13:56
Mnerva

Firmado por: JOSEFA SOGORB BARAZA
03/11/2020 13:58
Mnerva



la que se estime la demanda, acordando la anulación de los recibos emitidos por la Agencia Municipal Tributaria de Murcia sobre el Impuesto de Bienes Inmuebles de los años 2012 al 2019 referentes a la parcela con referencia catastral nº 3993303XH6039S0001GS.

Segundo. - Admitida a trámite la demanda se convocó a las partes a la celebración de vista, al tiempo que se interesaba la remisión del expediente administrativo. Celebrada la vista en el día señalado, la parte recurrente se ratificó en su solicitud, oponiéndose la Administración demandada en base a las alegaciones que obran en autos e interesado el recibimiento a prueba, así se acordó, practicándose la prueba propuesta y que fue declarada pertinente, formulando las partes por su orden conclusiones, declarándose terminado el acto tras las mismas.

Tercero. - Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

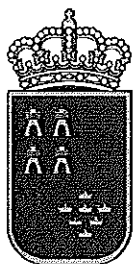
II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. - La demanda tiene su fundamento en los hechos y argumentos de Derecho que resumidamente pasan a enumerarse:

1º) Que (madre de la demandante, fallecida en 2017), presentó escrito en el que se solicitaba la anulación de las cuotas del IBI correspondientes a las construcciones existentes en la parcela con referencia catastral nº 3993303XH6039S0001GS, así como su devolución, por entender que tales construcciones no son de su propiedad, ya que fueron aportadas a la Junta de Compensación ZM-CH-4 CHURRA, UNIDAD DE ACTUACION 1. Desde aquél momento, con la reparcelación, la demandante y su antecesora dejaron de ser titulares de las construcciones existentes y pasaron a ser titulares de la parcela resultante como consecuencia del resto de aportaciones efectuadas por los demás componentes de la citada Junta de Compensación.

2º) Que todavía en el año 2010 se podía consultar en el Catastro la finca de la demandante con referencia 3993303XH6039S0001GS y aparecía como suelo urbano sin edificar con una superficie de 1.008 m², y sin embargo, a partir del año 2011, aparece, con la misma referencia catastral y la misma superficie (1.008 m²) pero con dos construcciones (vivienda y almacén) por lo que el Impuesto de Bienes Inmuebles se vio aumentado, sin que la demandante obtuviera beneficio alguno.

3º) Considera que el recibo de contribución o IBI solo debería haberse calculado respecto al suelo, nunca a la construcción existente, ya que ésta es incompatible con la nueva ordenación urbanística que dispone la Junta de compensación y su fin es el derribo sin más. Sin embargo, durante todos estos años, se le ha estado girando unos recibos del IBI en los que se reflejan indebidamente un "Valor de Construcción" y, sin embargo, las construcciones que existen



en la parcela no son susceptibles de uso y/o disfrute por su parte.

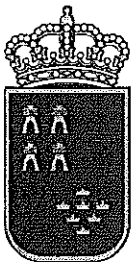
4º) Los pagos efectuados en concepto de IBI por el valor de la edificación desde el año 2012 hasta 2019, cuya devolución interesa por considerarlos pagos indebidos, ascienden según su cálculo a 1.140,34 euros. El IBI en su caso, habrá de ser girado y liquidado sobre la parcela resultante inscrita en el Registro de la Propiedad, pero no sobre la anterior, con las construcciones que existieran, al no ser ya titular de las mismas. La demandante aporta a la Junta de Compensación la finca por la que se le están girando los IBIS, se trata de la finca registral 2577. La finca resultante, la denominada P9, tras la correspondiente reparcelación, que le fue adjudicada, es una finca distinta, donde no existen construcciones, lo que coincide con la nota registral.

5ª) Si atendemos a los recibos de IBI, vemos que el Catastro, y por ende el Ayuntamiento de Murcia, se refieren a la parcela P9 de la Junta de Compensación, por lo que indudablemente han debido tomar conocimiento de la existencia de la Junta, de la reparcelación y del cambio de superficies y titularidad inicial. Y si es así, pues así consta en cada recibo, también les constará que dicha parcela carece de construcción alguna, pues no existe, es de nueva creación, por lo que no tiene sentido que sigan girando en los recibos un importe por construcciones que no existen.

La Administración demandada, Excmo. Ayuntamiento de Murcia, se opone a la demanda argumentando, expuesto resumidamente, que existe un acuerdo de no alteración de la descripción catastral tras solicitud de ..., de fecha 25 de septiembre de 2015, limitándose el Ayuntamiento a liquidar el IBI conforme a los datos que ofrece el Catastro. Añade que de estimarse la demanda la nueva liquidación del IBI debería practicarla el Ayuntamiento.

Segundo.- Examinada la prueba practicada, los recibos de IBI girados a la parte Actora lo son por la Parcela P. 9 del Plan Parcial ZM-CH 4, de Churra, esto es, por la parcela de resultado adjudicada tras el proyecto de reparcelación. No existe error en la parcela objeto de tributo y tampoco en la realidad física de la parcela. No se niega por la parte Actora que sobre dicha parcela existen edificaciones. Se dice que existen edificaciones pero no son suyas, se cedieron a la Junta de Compensación y están fuera de ordenación. Se niega la titularidad de esas edificaciones porque se aportaron a la Junta de Compensación y no le reportan beneficio alguno, siendo su destino la demolición. El argumento no puede ser aceptado.

Si la edificación existe y está sobre una parcela de titularidad de ... el sujeto pasivo tributario del IBI relativo a la parcela por todo cuanto en ella exista es el titular del terreno. El dueño de un terreno lo es también de las edificaciones existentes sobre el mismo conforme a las normas sobre adquisición de bienes inmuebles contenidas en los artículos 358 y ss. del Código Civil. El hecho de que se trate de edificaciones fuera de



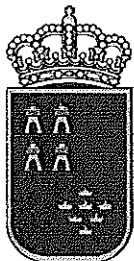


ordenación afectará a su utilidad o valoración económica, pero no obsta al hecho de su existencia como realidad física, que es lo que contempla el Catastro. De hecho, al folio 44 del expediente administrativo consta un Acuerdo de no alteración de la descripción catastral adoptado por el Catastro tras solicitud de [redacted], de fecha 25 de septiembre de 2015.

En realidad, la parte Actora pretende que el Ayuntamiento modifique la base imponible del tributo y que se excluya el valor de la construcción. No es competencia municipal.

Debe recordarse que el Impuesto de Bienes Inmuebles es un impuesto de gestión compartida en el que puede distinguirse claramente dos fases: la gestión catastral y la gestión tributaria. La gestión catastral, que es asumida por la Dirección General del Catastro del Ministerio de Hacienda, está constituida por el conjunto de actuaciones administrativas que tienen por objeto la formación, mantenimiento y revisión del Catastro. En particular, la gestión catastral comprende la delimitación del suelo de naturaleza urbana, la elaboración y aprobación de las Ponencias de Valores, la aprobación de los valores catastrales y la revisión, modificación y actualización de los Valores Catastrales.

La gestión tributaria, que es competencia de los distintos Ayuntamientos, comprende las operaciones necesarias para determinar la deuda tributaria y su recaudación, **partiendo de la base imponible (valor catastral) obtenida en la fase de gestión catastral.** En concreto, la gestión tributaria competencia de los Ayuntamientos comprende la liquidación, la concesión de exenciones y bonificaciones, la recaudación, la devolución de ingresos tributarios y otros actos similares. Es de aplicación el artículo 75.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (*"Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario"*). En cualquier caso, debe tenerse presente que conforme a lo dispuesto en el artículo 65 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, *"La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario"*. A su vez el artículo 77 apartado 5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, indica que *el impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto*





por la Dirección General del Catastro. Indicando el artículo 75 apartado 3º, antes referido, que los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de **este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales.**

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles- IBI- se gestiona por los Ayuntamientos, a partir de los valores catastrales y la referencia catastral que depende de otro Órgano Administrativo con personalidad jurídica propia. Así las cosas, las modificaciones que se introduzcan en los datos obrantes en los catastros inmobiliarios a consecuencia de las alteraciones físicas, jurídicas o económicas que experimenten los bienes inmuebles, son competencia del órgano que ejerce la gestión catastral, ocupándose el Ayuntamiento de la liquidación del impuesto a partir de dichos datos.

Procede, en virtud de lo expuesto, desestimar la demanda.

Tercero.- A tenor de lo establecido en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa se estima procedente imponer a la parte Actora las costas procesales causadas, al no apreciarse motivos para apartarse del criterio general del vencimiento establecido en dicho precepto legal, si bien que limitadas a doscientos euros(200€) por todos los conceptos, en aplicación del artículo 139.4 del texto legal referido, atendida la naturaleza y complejidad del asunto.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de pertinente y general aplicación,

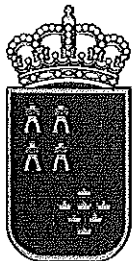
III. FALLO

DESESTIMANDO la demanda de recurso contencioso - administrativo interpuesta por la representación procesal de , contra la Resolución del Pleno del Consejo Económico Administrativo de Murcia en sesión de 31 de mayo de 2019, recaída en expediente CEAM 0043/2018, que desestima la reclamación económico administrativa presentada contra la Resolución de la Directora de la Agencia Municipal Tributaria de fecha 14 de noviembre de 2017, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la resolución del mismo Órgano de fecha 08/07/2016, de desestimación de la solicitud de anulación de las cuotas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana anteriores al ejercicio 2017, correspondientes al inmueble con referencia catastral 3993303XH6039S0001GS que, en lo aquí discutido se considera ajustada a Derecho y , todo ello, con expresa imposición a la parte Actora de las costas procesales causadas, si bien que limitadas a doscientos euros por todos los conceptos.

Notifíquese esta resolución a las partes litigantes, advirtiéndole que contra la misma no cabe interponer recurso de apelación.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

E/





PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

